Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 21020, en el sentido de establecer la responsabilidad solidaria de quienes tengan bajo su cuidado animales de compañía que hagan daño.

Amplía la responsabilidad de los guardadores y cuidadores de animales de compañía que hagan daño a terceros.

FUNDAMENTOS.

Desde antiguo la tenencia de animales ha sido regulado por el Derecho, sobre todo – en el derecho de daños- de qué manera responde el dueño del animal que causa daño a un tercero.

Nuestro Código Civil otorga dos normas fundamentales respecto de la responsabilidad de animales:

> *"Art. 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio*

del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído."

A este respecto, el artículo 10 de la Ley 21020 sobre tenencia responsable de animal de compañía – conocida como "Ley Cholito" incorpora una norma en la cual el que tenga a cuidado el animal -ya no el dependiente del dueño- responde como fiador del daño del animal.

A nuestro juicio, y en vista de la proliferación de los daños que causan los animales de compañía en nuestros días es necesario cambiar el estatuto de responsabilidad de los tenedores de los animales de compañía, pues son ellos los que tienen el poder de evitar los daños en que incurren dichos animales en la cotidianidad, por lo que se propone una responsabilidad solidaria, para que quien recibe el daño del animal tenga acción tanto contra el dueño, como quien tenga el cuidado del animal, o como diremos más adelante, con el mero tenedor.

Por otro lado, la categoría de "cuidador del animal" es confusa y subjetiva, contraria a la categoría del mero tenedor, ya perfilada con claridad en nuestro derecho.

Por último, en el caso de los animales caninos potencialmente peligrosos a que alude la Ley (aquellos animales que tienen más posibilidad de causar daños), se establece la obligación de adiestramiento, con el objeto precisamente de evitar los daños en la tenencia de estos animales.

POR TANTO, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único:

1. Reemplácese el inciso primero artículo 10 de la Ley 21020 sobre tenencia responsable de animal de compañía por el siguiente:

"Artículo 10.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, el tenedor del animal al momento de producirse el daño responderá solidariamente de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título IX del Libro Cuarto del Código Civil."

2. Agréguese, después del punto final del artículo 6, el siguiente inciso:

“En adición, los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos de la especie canina tienen la obligación de adiestrarlos en tiempo y forma conforme lo dicte el reglamento nombrado en el inciso anterior.”

CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ

H.D. de la República